



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

**AUTO I:** 739  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARTURO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
**RADICADO:** 050013333026 2013 00763 00  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

El 18 de enero de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con vigencia a partir del dos de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de dicho estatuto.

La citada ley introdujo importantes modificaciones a la codificación anterior, y más concretamente en lo que concierne al presente asunto, el artículo 155 *ibídem* modificó el artículo 134B del Decreto 01 de 1984, Código de lo Contencioso Administrativo, por el cual se fijan las reglas para la determinación de las cuantías, disponiendo que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su vez el artículo 155 *ibídem*, en su inciso 4°, estipula que “*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomas en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*”

En el caso concreto, el señor Arturo de Jesús Álvarez Álvarez interpuso demanda, en contra del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitando la nulidad de las Resoluciones números 01827 del 2 de mayo de 1994, a través de la cual el extinto Incora en liquidación reconoció la pensión de jubilación al demandante, y la 03483 del 14 de julio de 1994, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición

interpuesto en contra de la anterior, fijando como estimación razonada de la cuantía la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos dieciocho mil cuarenta pesos (\$ 35'418.040).

Si bien la parte demandante llega a tal conclusión al incluir todo el año 2010 y 7 mesadas de 2013, atendiendo la fecha de presentación de la demanda y el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en el que se indica que la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, es evidente que del año 2010 sólo se pueden tener en cuenta, se insiste, para los precisos efectos de la determinación de la cuantía, 7 mesadas, es decir, el equivalente a \$4.851.749, que sumados a los \$10'011.094 de 2011, \$10'384.508 de 2012, y \$5'318.945 de 2013 (7 mesadas), arroja un valor de \$30'566.296 para determinar la competencia.

Como puede apreciarse, la cuantía estipulada por el demandante y debidamente ajustada por el Despacho supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, lo que permite deducir que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda, a la luz de lo normado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, siendo competente para conocer del asunto en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor Arturo de Jesús Álvarez Álvarez, en contra del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**Segundo:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

**Tercero:** Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILÓN**  
Juez